

Santiago, seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Ernesto Pacheco González, en representación de “MEGAMEDIA S.A.” (en adelante también “MEGAMEDIA”), quien interpone recurso de apelación en contra del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (en adelante también CNTV o “el Consejo”), en conformidad al artículo 34 de la Ley N°18.838, por haberle aplicado a la primera la sanción de multa de 200 UTM a raíz de una “supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años del programa ‘Mucho Gusto’ el día 20 de septiembre de 2021, donde fue exhibida una nota relativa al homicidio y descuartizamiento de un sujeto, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Asimismo, la comparación, y por sobre todo la utilización de diversos contenidos audiovisuales relativos al caso del profesor Nivaldo Villegas, podría comprometer en forma injustificada la integridad psíquica de los deudos de este último, atendido los posibles efectos revictimizantes que podrían tener sobre aquéllos.”

Precisa que la multa le fue impuesta mediante Ordinario N° 233, de 9 de marzo de 2022, del señalado Consejo, previa formulación de cargos a través del Oficio Ordinario N° 7/2022, de 5 de enero, por la exhibición periodística, en su programa “Mucho Gusto”, entre las 10:24 y 11:31 horas aproximadamente, del caso de Reinier Sánchez Gonzáles, dentista cubano de 32 años, quien habría sido asesinado y su cuerpo encontrado

G0DBZHTNZG



desmembrado en el río Perquilauquén, en la Región de Ñuble, cuyos únicos imputados serían una pareja que trabajaba junto a la víctima en una odontológica de la comuna de Lampa. Explica que en dicha nota y dadas las características que compartía con otro caso absolutamente similar y atingente, el caso Reinier se analizó de manera comparativa con el del profesor Nivaldo Villegas y que, para cubrir la arista periodística, siquiátrica y policial, se contó con la presencia de especialistas en el estudio: la ex funcionaria de la Policía de Investigaciones, Cristina Rojo; la psicóloga de Gendarmería, Andrea Castro y la investigadora del matinal, la periodista Paulina de Allende-Salazar.

Cita los Considerandos Décimo Quinto al Décimo Séptimo del señalado Oficio 7/22 y señala que ninguna de las hipótesis acusatorias allí expresadas concurre en la especie:

A) Como “Primera Defensa”, sostiene que no ha existido dolo de parte de MEGAMEDIA y que ésta no ha infringido el estándar de conducta que rige a los Medios de Comunicación al informar sobre hechos de interés público, pues solo se limitó a ejercer su libertad de prensa e información en los términos definidos por el art. 30, letra f, de la Ley de Prensa, N° 19.733, esto es, *“los consistentes en delitos y participación culpable en los mismos”*. Señala que el primer deber de un medio de comunicación social respecto a una noticia como la de la especie, que es un evidente hecho de interés público, es informar -como lo hizo- de una manera razonable, criteriosa, debida y adecuada, y que el estándar de conducta exigido a los medios de comunicación social en estos casos es la concurrencia de dolo o culpa grave en la entrega informativa. Es por eso -dice-, que la Constitución Política del Estado y la Ley de Prensa hacen responsables a los medios, *ex post*, por los delitos y abusos que puedan cometer en el ejercicio de la libertad de información.



Plantea que obrar con dolo o culpa grave es ejercer la libertad de información en forma abusiva y que los cargos del CNTV, que cuestionan el actuar de MEGAMEDIA al punto de atribuirle un abuso de la libertad de prensa por la entrega de información “innecesaria” y “desproporcionada” o con contenidos “presumiblemente no aptos o inapropiados para menores”, exigen que pueda acreditarse tal abuso, doloso o gravemente culpable, de la libertad de prensa, lo que a su juicio no fue establecido por el CNTV en parte alguna del procedimiento administrativo. Recalca que los medios de comunicación gozan de un estándar especial de conducta, pues el bien social que se trata de cautelar -la entrega informativa de hechos de interés público y su acceso por parte de la población- es incluso de mayor relevancia e importancia que los eventuales errores que puedan cometerse en la entrega de dicha información, al punto que el riesgo del error no se hace recaer en el medio de prensa al informar sobre hechos de interés público, lo que supondría una limitación o condición que entrabaría o coartaría el libre ejercicio de la libertad de prensa; y pretender condicionar la entrega informativa a la búsqueda de la verdad absoluta, impondría al ejercicio de la libertad de prensa una condición que haría imposible el ejercicio de dicha libertad.

Señala en este mismo sentido que el “ilícito televisivo” debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos. Por ello, la única razón que justificaría la sanción aplicada a MEGAMEDIA sería la previa constatación del ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir la Nota, de modo que la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes efectivamente haya sido afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello; y ello -reitera-, no ha sido establecido en este caso.



B) Como “Segunda Defensa”, sostiene que no existe en la especie una conducta reprochable e ilícita por parte de la reclamante.

En cuanto a la supuesta “Afectación del Proceso de Formación Espiritual e Intelectual de la Niñez y la Juventud”, a que se refieren los Considerandos 15° y 16° del Ordinario 7/2022, señala que la palabra “formación” ha sido definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como “la acción y efecto de formarse” y que esta última expresión dice relación con “adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral”, de donde surge que la formación debe entenderse como un proceso que no se verifica en una oportunidad única o circunstancial, sino que corresponde a un proceso lato, continuo, complejo y que, en consecuencia, malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales, únicas, coyunturales o circunstanciales que carezcan de un gravedad suficiente para modificar los parámetros de comportamiento de un menor.

Tratándose de los conceptos “espiritual” e “intelectual”, indica que éstos se definen respectivamente como “Dicho de una persona: Muy sensible y poco interesada por lo material” y “Dicho de una persona: dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras”, por lo que le resulta natural y lógico que dicha formación espiritual e intelectual no podrá ser obtenida necesaria y naturalmente de un programa misceláneo de televisión, como es “Mucho Gusto”. Aclara que la mayoría de los programas televisivos no propenden a una formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, y es porque efectivamente no es aquél su objetivo programático. El programa “Mucho Gusto”, además, se emitió en un horario en que sólo un 0,3% de audiencia era menor de 12 años.



Agrega que no basta ni resulta suficiente el uso de ciertas expresiones o comentarios -que objetivamente y por su propia naturaleza, no revisten ninguna gravedad especial ni riesgo alguno para el desarrollo de los menores-, para que aquellas sean efectos calificadas *per sé* de ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el CNTV no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción), ya sea violencia excesiva, sexualidad explícita, participación de niños en actos reñidos con la moral, refiriéndose sólo a contenidos “presumiblemente no aptos para menores” que vulneren finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1º inciso tercero de la Ley de Televisión, en lo que atañe a la formación de la infancia.

A su juicio, por tanto, no se configura el ilícito denominado “inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos y comentarios reprochados en la especie. El ilícito en cuya virtud se sancionó a MEGAMEDIA constituye un tipo infraccional amplio y omnicompreensivo que debe ser dotado de contenido por el órgano administrativo fundado en hechos graves y macizos, no siendo suficiente sostener simplemente que la supuesta infracción se funda en las palabras usadas o los comentarios hechos; y en este caso, el hecho de utilizarse expresiones como “descuartizamiento”, “cuerpo desmembrado”, “mentes siniestras”, o dar detalles del asesinato, que en todo caso el Ord. 7/2020 no indica, no importan la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que su sola referencia o exhibición no resultan suficientemente graves para configurar el ilícito atribuido a la reclamante y por el cual se la sancionó. Aún más -dice-, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y



valoración objetiva que se encuadre en la norma y no, simplemente, en el parecer o en la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora, como ocurre con el denunciante particular. Insiste en que la concesionaria simplemente ha ejercido su libertad de prensa, información y programación, y que no se ha probado su culpabilidad, pues se trata de imágenes y comentarios cuya emisión es lícita. Por el contrario, las afectaciones que se reclaman por el CNTV constituyen solo una alternativa hipotética, un supuesto no confirmado, una hipótesis carente de certeza, lo que se desprende de las expresiones que se utilizan en el Ordinario 7/2022, tales como “habrían sido exhibidas”, “podrían afectar negativamente”, “pudiendo esto generar en los menores (...) sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas (...)”. Reclama que todas estas expresiones carecen de la más mínima certeza en cuanto a su ocurrencia y, en el peor de los casos, de llegar a ocurrir, se tratará de situaciones aisladas, de “sentimientos” o “pesadillas”, que serán circunstanciales y que no pueden considerarse como de una entidad y permanencia en el tiempo tal, que terminen afectando o comprometiendo un proceso de formación de los menores de edad.

En cuanto a la supuesta revictimización de los deudos de Nivaldo Villegas, a que se refiere el Considerando 17º del Ordinario referido, señala que acusar a MEGAMEDIA de una entrega informativa que “pareciera innecesaria” o “desproporcionada en el contexto de la nota”, importa efectuar calificaciones, juicios de valor, oportunidad y bondad, que el CNTV no puede emitir y que más bien corresponden a apreciaciones subjetivas, pero no a aquella labor que en el ejercicio de sus atribuciones y competencias debe realizar. Tales apreciaciones -dice- le están vedadas, pues sus atribuciones sólo le permiten analizar, en la especie, la



conurrencia de los ilícitos definidos por la Ley de Televisión y sus Normas Generales y Especiales y si los hechos en cuestión calzan en alguna de las hipótesis típicas, pero no formular su parecer respecto de la manera en que un medio de comunicación decide efectuar una cobertura televisiva e informativa, según la decisión editorial que ha tomado, comprometiendo de esa manera la garantía de tipicidad.

Añade que la comparación efectuada con el caso Villegas, fue perfectamente legítima, lícita y permitida, pues lo fue respecto de hechos públicos, notorios, conocidos, de interés general, ampliamente difundidos, con delincuentes condenados, por lo que se trata de información que puede ser abordada libremente y en el contexto de un trabajo periodístico. A su juicio, por tanto, no se puede proscribir su análisis, ni siquiera a pretexto de una posible revictimización de los deudos de la víctima; máxime cuando era plenamente aplicable en la especie dicha comparación, dadas las similares características con el caso “Reinier”, por lo que no existía ninguna razón objetiva que prohibiera efectuar la comparación cuestionada ni menos que, previamente, significara una cortapisa al respecto.

Reitera que la revictimización alegada por el CNTV no pasa de ser una hipótesis que carece de un correlato objetivo, real y constatable, pues cualquier hecho podría ser constitutivo de una posible afectación psicológica para una persona o familia que se ha visto expuesta a una situación como la de la especie; y tratándose además de hechos de interés público, ello no es una limitación que pueda condicionar el ejercicio de la libertad de prensa, máxime cuando los posibles afectados no son siquiera los denunciantes. La cortapisa o limitación que plantea el

CNTV, además, para prohibir o cuestionar tal comparación, se basa nuevamente en una mera potencialidad o hipótesis de ocurrencia.



Se refiere a continuación a los motivos de ilegalidad del Ordinario 233/2022, planteando como “Primer capítulo de ilegalidad” la infracción del principio de culpabilidad y del derecho a un debido, justo y racional proceso; la “No Exigibilidad de Otra Conducta”; que no hay pena sin culpa; y que “No Se Puede Reprochar lo que No se Puede Exigir”.

Indica en este sentido que el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos de la Administración del Estado se debe ajustar a la normativa vigente y, en lo no contemplada por ella, se deben aplicar en lo pertinente los principios que informan al derecho penal. Precisa que no están en discusión las facultades administrativas, fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV, pero que una interpretación armónica de dichas facultades con el Estado de Derecho y el respeto a las garantías fundamentales obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia ofrecen a los imputados en los procesos penales. Por ello -dice-, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal; y por tanto, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de culpabilidad, antijuridicidad y tipicidad propias de todo ilícito, las que, de no concurrir, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución.

Cita doctrina y jurisprudencia y concluye que habiendo el Ord. 233/2022 impuesto a MEGAMEDIA una pena -la multa de 200 UTM- sin que se haya establecido previamente su culpabilidad, es dable concluir que el CNTV ha obrado antijurídicamente y en forma contraria a Derecho, afectando los derechos y patrimonio de aquella al imponerle una exacción



ilegal ya que “no se puede reprochar lo que no se puede exigir, o sea, la inexigibilidad de otra conducta”. En la especie, a MEGAMEDIA no se le pudo exigir otra conducta para cumplir con los preceptos legales que el CNTV estima incumplidos por el solo hecho de difundir la Nota, pues tales supuestos deberes no son previstos ni exigidos por la norma que invoca el CNTV, específicamente por el art. 1º inciso 3º de la Ley de Televisión. Pretender, por tanto, que la reclamante no debió utilizar las expresiones que se le reprochan (“descuartizamiento, cuerpo desmembrado, mentes siniestras”); que no debió dar detalles de la mutilación y ocultamiento de los cuerpos de Nibaldo y Reinier; que no debió comparar los dos casos; y, en suma, que no debió haber informado al respecto, constituye un acto ilegítimo de censura, que como tal no puede justificar la imposición de una sanción desde que lo único que MEGAMEDIA ha hecho es informar, en cumplimiento de su rol periodístico y en ejercicio de su libertad de prensa.

Sostiene además que el art. 1º de la Ley de Televisión no contempla ni menos exige la conducta que pretende hacer exigible el CNTV, de manera tal que no había conducta alguna que MEGAMEDIA tuviera que observar -específicamente, eliminar las expresiones utilizadas o no efectuar una comparación periodística absolutamente lícita y legítima-, pues la disposición señalada no la exige ni requiere de manera alguna.

Concluye que se infringe a su respecto la garantía y principio de culpabilidad y, en especial, la no exigibilidad de otra conducta, pues no le era exigible cumplir con la conducta requerida por el CNTV para los efectos de dar por debidamente cumplido el supuesto mandato del art. 1º de la Ley de Televisión, razón suficiente -dice- para invalidar el Ord. 233/2022 y la Multa impuesta. Señala, sobre este punto, que no puede sostenerse que exista responsabilidad objetiva del medio, derivada del solo hecho que haya emitido la Nota e informado, lo que por sí solo no permite establecer la



existencia de un actuar culpable, temerario, o derechamente doloso, puntualizando además que el art.13 inciso 2º de la Ley de Televisión es insuficiente para dicho efecto y no permite dar por establecida la responsabilidad de un medio por si sola. Lo que esa disposición establece -agrega- es lisa y llanamente la responsabilidad de las concesionarias por los programas que transmitan, poniendo especialmente énfasis en que dicha responsabilidad tiene el carácter de exclusiva y directa cualquiera sea el origen o naturaleza del programa que se emita a través del canal sujeto a sanción, de modo tal que la concesionaria no pueda oponer como excusa que el programa exhibido no fue de elaboración propia, mas no establecer una responsabilidad objetiva para efectos de impedir acreditar la ausencia de dolo o culpa.

Como “Segundo capítulo de ilegalidad”, indica que se infringe la garantía de Tipicidad y, por ende, del debido, justo y racional proceso.

Sobre este aspecto, plantea que acusar y sancionar a MEGAMEDIA por emitir contenidos “presumiblemente no aptos para menores”; o por una entrega informativa que “pareciera innecesaria” o “desproporcionada en el contexto de la nota”, importa efectuar calificaciones, juicios de valor, oportunidad y bondad, que el CNTV no sólo no puede emitir y que más bien corresponden a apreciaciones subjetivas, pero no a aquella labor de encuadramiento típico que debe realizar. Reitera nuevamente que el hecho de utilizarse expresiones como “descuartizamiento, cuerpo desmembrado, mentes siniestras”, o dar detalles del asesinato, no importa la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que su sola referencia o exhibición no resulta suficientemente grave para configurar el ilícito por el cual se sanciona.

Afirma, además, que el principio de tipicidad exige que las infracciones que se pretendan atribuir a las concesionarias de televisión o



administrados se encuentren definidos en la ley, de manera que éstos sepan cómo cumplir con la preceptiva que les resulta aplicable en el contexto de su actividad lícita; exigencia ésta que, a su juicio, se incumple absolutamente respecto de todos los ilícitos contenidos en el artículo 1° de la Ley de Televisión, bajo el pretexto que se trata de bienes jurídicos de contenido indeterminado. En la especie, la sanción se funda en que la emisión de la Nota presenta (i) un “contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en una afectación a su proceso de formación” y en que (ii) la comparación y análisis periodístico del “Caso Reinier” con el “Caso Nivaldo” “pareciera innecesaria, así como también desproporcionada en el contexto de la nota, atendido el potencial revictimizante que podría tener éste sobre sus deudos, lo que en definitiva podría comprometer en forma presuntamente injustificada el derecho a la integridad psíquica de aquéllos, incurriendo presuntamente con ello en otra posible infracción al correcto funcionamiento”; y esa sanción -dice-, al no encontrarse clara y previamente definidas las conductas concretas del ilícito en el que supuestamente no se debió incurrir, ha sido impuesta con una flagrante infracción a la garantía de tipicidad y a la finalidad preventiva-represora de la sanción administrativa. En parte alguna del Ord. 7/2022 de formulación de cargos ni menos en el Ord. 233/2022 sancionatorio, existe el menor atisbo por parte del CNTV, de cuál, a su juicio, (i) debió haber sido la conducta “proporcionada”, o “necesaria”, o “justificada”; o (ii) cuáles son las conductas ilícitas proscritas en las que no se puede incurrir, de manera de constituirse en un parámetro objetivo y previo a considerar voluntariamente por los concesionarios en el futuro en sus emisiones, de manera de saber y conocer, objetivamente y con anticipación las conductas o catálogo de acciones que son constitutivas de un proceder indebido o injustificado y que eventualmente podrían ser objeto de sanción en el futuro.



Como “Tercer capítulo de ilegalidad”, acusa que se infringe la garantía del debido proceso al negarse a MEGAMEDIA el derecho a rendir prueba.

Señala que en el caso de marras, habiéndose solicitado un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que esta concesionaria fundamentó sus descargos, dicha petición fue denegada por parte del CNTV sin otro argumento que no sea el hecho de no haberse controvertido en lo sustancial el reproche o que el punto a probar recaería sobre la calificación jurídica de los hechos. Estima infringidos, por tanto, los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N°19.880.

Por último, y como “Cuarto capítulo de ilegalidad”, plantea que se infringe el principio de lesividad o nocividad, que condiciona el rol del derecho penal a la protección de bienes jurídicos fundamentales. En este caso, el Ord. 233/2022 infringe el principio mencionado, pues sancionó sin considerar que la finalidad y espíritu del bien jurídico tutelado (la formación de los menores y la integridad psíquica de las personas) fue preservado y satisfecho, dada la manera o forma que asumió la entrega informativa, desarrollada por MEGAMEDIA en conformidad a la normativa legal y administrativa vigente y disponible al momento de su emisión.

SEGUNDO: Que informa el recurso el abogado don Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, quien solicita su rechazo.

Refiere que el CNTV recibió una denuncia contra del programa “Mucho Gusto” emitido por la concesionaria Megamedia S.A. (MEGAMEDIA) el día 20 de septiembre de 2021, que reza como sigue: “El Matinal mucho gusto transmite el caso titulado triángulo amoroso, en donde un panel a las 11:05 am comentan macabros detalles del posible asesinato



de un joven extranjero, comentan entre otras cosas que habrían encontrado un pie en una bolsa, una pierna en una zanja. Me parece que esto vulnera completamente los derechos más básicos a la dignidad humana, exponer de esta forma a un ser humano y más aún en el horario. Ahí hay que analizar el hecho que este tipo de programas no sólo son vistos por los adultos, sino que también por niños.” Ante ello, dicha entidad procedió a fiscalizar la emisión y su Departamento de Supervisión y Fiscalización emitió un informe técnico, que propuso al H. Consejo Nacional de Televisión, en consonancia con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley 18.838, formular cargos al canal por la presencia de elementos vulneratorios de la formación de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) dado que fue transmitido en horario de protección, y además, generar potencial revictimización de los familiares de una persona asesinada cuyo caso fue ventilado mediáticamente hace un tiempo -siendo comparado en la nota con el suceso principal-, amagando su integridad psíquica; todos derechos fundamentales cuyo respeto integra el acervo del correcto funcionamiento de la televisión.

Por lo anterior, el día 20 de diciembre de 2021 el Consejo decidió formular cargos a MEGAMEDIA, por infracción a dicho principio formativo consagrado en el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación a las disposiciones pertinentes de la Convención de Derechos del Niño (CDN) y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), por la exhibición dentro del horario de protección y fecha aludida del programa citado, que expuso elementos no aptos para ser visualizados por NNA en esa franja horaria y amagó la integridad psíquica de los deudos de la persona cuyo asesinato comparó con el tratado en la nota.

Aclara que la concesionaria presentó descargos dentro del procedimiento administrativo sin presentar probanzas, por lo que, en sesión



de fecha 28 de febrero de 2022 el H. Consejo, analizando y ponderando sus defensas las descartó fundadamente y le impuso la sanción de multa de 200 UTM en atención a la gravedad de la infracción según el artículo 33 de la Ley 18.838 y la resolución exenta CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, todo ello materializado mediante el oficio CNTV N° 233 DE 2022, por haber infringido por la vía mencionada el principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que la concesionaria está obligada a respetar dada su calidad de medio de comunicación social.

Cita lo dispuesto por los artículo 1° y 12 letra l) de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 17 de la Convención de Derechos del Niño, y el artículo 1°, letra e) de las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” (NGCET), que establece una franja horaria de protección de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), definida como aquella “dentro de la cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. El artículo 2° de las NGCET señala, a su vez, que “Se establece como horario de protección de los niños menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.” En cuanto a la figura de la revictimización, indica que el artículo 1° la letra f) NGCET define la victimización secundaria como “agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso”, recalcando el artículo 7° su proscripción cuando se trata de reportajes sobre delitos.

Tras precisar el marco normativo aplicable en la especie, expresa que el horario de protección de Niños, Niñas y Adolescentes constituye una medida expresamente establecida para el resguardo de un bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y la proscripción



de la victimización secundaria en emisiones sobre delitos se encuentra acorde al respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales que es la dignidad de las personas; tópicos componentes del principio constitucional del correcto funcionamiento de la televisión según el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política. En tal sentido -agrega-, el contenido de la nota de la reclamante no resultó apropiado para ser transmitido en horario de protección de NNA, puesto que abrió tanto la posibilidad de influir en su integridad psíquica y bienestar utilizar reiteradamente términos como “descuartizamiento”, “cuerpo desmembrado”, “mentes siniestras”, y se dan detalles de cómo habrían operado los asesinos tanto de Nibaldo como de Reinier para la mutilación y ocultamiento de los cuerpos, pudiendo esto generar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos inapropiados para ellos, sumado al hecho de que por esa misma característica disruptiva desarrollaron una potencialidad revictimizante respecto a los deudos de uno de los asesinatos mencionados en la nota mencionada.

Hace presente que, en este caso, nos encontramos frente a límites de la libertad de expresión que no son de raigambre personal, motivo por el cual el legislador y el constituyente han entregado amplias facultades técnicas al CNTV para establecer caso a caso los deberes de conducta exigibles a los canales de televisión en el ejercicio de su actividad económica en orden al respeto de la ley que regula su ejercicio (19 N° 21 CPR), ejercicio que dicha entidad realiza con base en su autonomía constitucional y amplias facultades de su Ley Orgánica. El estatuto legal que rige la actividad de la televisión, además, debe ser complementado por las instituciones con competencias técnicas, que en su actividad regulatoria



imprimen consideraciones relativas a principios fundamentales como la dignidad de las personas, dentro del cual cabe incluir, obviamente, la formación de NNA.

Con base en lo anterior, sostiene que el fundamento de la sanción se relaciona con la dimensión colectiva de la libertad de expresión, materializada en su límite constitucional del correcto funcionamiento, lo que en este caso se expresa, de acuerdo a la Ley 18.838, en la necesidad de que los canales de televisión no omitan el cumplimiento de las reglas preventivas tendientes a la cautela de estos derechos fundamentales basados en la condición digna de toda personas, pues quienes pueden verse vulnerados por sus omisiones –NNA y audiencia vulnerable- integran un grupo de personas titulares de un derecho difuso y solidario, consistente en que el Estado ejerza el máximo celo al aplicar, fiscalizar y sancionar la omisión a estos deberes.

Reitera luego que ni en el procedimiento administrativo ni en este recurso de reclamación la permisionaria logra desvirtuar los reproches formulados, pues no aportó probanzas ni controvirtió la transmisión de estos contenidos en el horario de protección de menores, recalando que tanto la formulación de cargos como el acto sancionatorio expresaron los fundamentos de hecho y de derecho que ameritaron el reproche y sanción, en estricto cumplimiento del principio del debido proceso constitucional, cuya concreción se vinculó al cumplimiento de las disposiciones del Título V de la ley N° 18.838, las que fueron respetadas a cabalidad dentro del procedimiento sancionatorio.

Refiriéndose concretamente a los fundamentos del recurso, señala en primer lugar que no se ha conculcado la libertad de expresión/información de la concesionaria, pues ésta ha incurrido en un ejercicio ilegítimo de tal



libertad infringiendo el principio del correcto funcionamiento de la televisión. Aclara que el reproche efectuado por el CNTV se refiere concretamente al incumplimiento por la concesionaria de su obligación legal de ajustarse estrictamente al correcto funcionamiento del servicio televisivo, expresado en este caso en el respeto a la formación de NNA e integridad psíquica de deudos de una víctima de un asesinato tratado mediáticamente, sin cuestionar por tanto la veracidad o autenticidad de la información entregada ni el derecho de MEGAMEDIA de comunicarla. La obligación de cuidado a que se encontraba sujeta la concesionaria se expresaba entonces en el respeto estricto de bienes jurídicos específicos, como son la formación de NNA y el respeto al derecho fundamental a la integridad psíquica de personas en estado de vulnerabilidad, todo en relación con las normas legales y reglamentarias ya dichas. Por ello -agrega-, la invocación del recurrente, en cuanto a que puede transmitir la información de la forma que le plazca amparado en su línea editorial, ampararía una libertad absoluta para desentenderse del contenido que es transmitido, olvidando la existencia del estándar de cuidado debido para el principio del correcto funcionamiento, conforme al artículo 13° inciso segundo de la Ley 18.838.

Refiriéndose nuevamente a la revictimización que se le reprocha a MEGAMEDIA, destaca que este aspecto incidió en la consideración de la gravedad de la infracción, pues este modo de entregar la información refleja un afán morboso y no respeta el duelo de quienes tenían estrecha relación con la víctima, sus intenciones y ritmos vitales para relacionarse con el entorno y los medios de comunicación con relación al hecho, poniendo en entredicho la dignidad inherente a toda persona que garantiza ser tratado como sujeto y no como objeto o medio para lograr un fin, condición de la cual derivan, bajo una perspectiva igualitaria, los derechos esenciales como la indemnidad de la integridad psíquica que se ve vulnerada en la hipótesis



de victimización secundaria definida en la letra f) del artículo 1° de las Normas, que la define como las “agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso”.

Explica que al exhibirse de forma morbosa el suceso criminal, el Consejo estimó que las víctimas indirectas del hecho criminal podrían ser revictimizadas con esta transmisión, entendiendo el concepto de “víctima” en sentido amplio, es decir, como aplicable a toda persona o grupo en situación de menoscabo de derechos o contexto vulnerable de base, que puede ser afectado por la forma de informar sobre un hecho delictivo. La sanción, por tanto, resaltó la gravedad de la infracción por el hecho de que el caso abordado en los contenidos fiscalizados es comparado con el del profesor Nivaldo Villegas, ocurrido en 2018, exhibiendo como apoyo diversas imágenes relacionadas con dicho caso (entrevista al hermano de la víctima, diversas secuencias de los condenados en tribunales, lugares donde fueron realizadas búsquedas, etc.), llegando incluso a exhibir el viralizado video donde se aprecia el torso flotando en el mar del malogrado profesor (10:45:44 hrs. a 10:45:47 hrs.). Recuerda, además, que el tratamiento revictimizante de los familiares de Nivaldo Villegas, precisamente por mostrar su torso flotando en el mar, ya fue declarado ilegal por esta Corte, mediante los fallos que cita.

Señala a continuación que en el procedimiento administrativo sancionador se ha respetado la garantía constitucional del debido proceso, y que no existe tampoco infracción al principio de culpabilidad o imputabilidad. Dichas alegaciones -dice- no resulta aplicables en este caso, referido a la comisión de un ilícito por infracción al correcto funcionamiento del servicio televisivo, y no de un delito por abuso de la libertad de información, a lo que se suma que artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace



exclusiva y directamente responsable al servicio de televisión de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita, por lo que basta la mera inobservancia del deber de cuidado que impone la ley para que la concesionaria incurra en responsabilidad de carácter infraccional. El ilícito administrativo, consistente en la vulneración del artículo 1° inciso cuarto de la Ley 18.838 y las normas reglamentarias NGCET por infracción – en este caso- al horario de protección y victimización secundaria al transmitir información de delitos, se caracteriza por ser una infracción formal y, en este sentido, por la simple omisión o vulneración del contorno de protección de la norma, es decir, por la producción de antijuricidad, se genera responsabilidad (culpa infraccional), sin atender a su actitud previa. Por ello, la sola emisión del programa generó la hipótesis de la posible visualización por parte de los familiares del fallecido y, en general de NNA, incumpléndose con ello la obligación contemplada en el artículo 1° de la Ley del ramo.

Agrega a continuación que tampoco existe infracción al principio de tipicidad. Reitera que los conceptos utilizados por la Ley 18.838 están imbuidos de cierta técnica que permite definir su sentido a través del tiempo, caso a caso, en base a las reglas de la lógica y la hermenéutica jurídica, en tanto en ellos subyacen elementos técnicos sensibles a la mutación cultural, motivo por el cual no es dable exigir o pretender que la conducta infraccional esté en todos sus detalles técnicos, regulado en la Ley y ni siquiera en el propio reglamento. Es por ello que el CNTV tiene atribuciones constitucionales y legales para dictar estas pautas resolviendo caso a caso si las emisiones vulneran la formación de NNA, evaluando la facticidad involucrada y asentando deberes de conducta obligatorios para los sujetos regulados. Esta alegación le resulta además paradójica, pues MEGAMEDIA conocía perfectamente los alcances de sus transmisiones ya



que, antes de esta infracción, ya se habían dictado sobre ella diversos fallos en relación a las facultades del CNTV y su responsabilidad infraccional sobre el respeto al horario de protección en las transmisiones sobre delitos o catástrofes, y de la proscripción de la victimización secundaria.

Por otro lado, expresa también que no abrir un término probatorio se basó en las facultades exclusivas del CNTV y en los términos de la petición de la propia recurrente. Destaca que durante todo el procedimiento la concesionaria pudo presentar probanzas conforme a la Leyes 18.838 y 19.880 y no lo hizo; y tampoco ofreció ninguna prueba verosímil en la instancia pertinente, que desvirtuara el principio de legalidad de la fiscalización. Insiste en que en sus descargos, la reclamante no esgrimió objeciones fácticas relevantes, limitándose a intentar dilatar el procedimiento con apreciaciones condicionales y meramente jurídicas, como son los alcances del principio de legalidad y los alcances de su estatuto de responsabilidad. Por tanto -agrega-, el Consejo decidió que en el procedimiento no se verificaron hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos (considerando décimo tercero), pues los “puntos” que pretendía probar MEGAMEDIA desconocen el principio de relevancia de la prueba ofrecida, que debe irradiar el ejercicio de las facultades del CNTV para abrir un término de prueba conforme al artículo 34° de la Ley 18.838; y en todo caso, MEGAMEDIA sí pudo aportar probanzas durante todo el procedimiento administrativo, según dispone el artículo 10 de la Ley 19.880, sin necesidad de apertura expresa de un término probatorio.

Por último, sostiene que no existe infracción al principio de lesividad, pues la conducta de MEGAMEDIA representa una infracción al sistema internacional de protección de los derechos fundamentales de NNA, motivo por el cual se le impuso una pena proporcional a tal falta ponderando su gravedad conforme a la normativa vigente. Destaca que en el procedimiento



se comprobó que MEGAMEDIA es una concesionaria de alcance nacional y que, además, registra cuatro sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, lo que conforme a la normativa legal y reglamentaria permite duplicar el monto máximo de la multa, junto con el hecho de que afectó derechos fundamentales, lo que es también una causal agravante.

TERCERO: Que el artículo 1º inciso de la Ley N°18.838 instituye el denominado “*Consejo Nacional de Televisión*” y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión. En su inciso 1º, la norma citada dispone:

“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante ‘el Consejo’, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”

Los incisos 3º y 4º agregan, en lo que aquí concierne:

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

G0DBZHTNZG



Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

A su vez, el inciso 6° de la misma norma establece:

“Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.”

Relacionado con lo anterior, el artículo 12 de la misma ley establece que el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre otras funciones y atribuciones: “a) *Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al ‘correcto funcionamiento’, que se establece en el artículo 1° de esta ley*”; (...) f) *Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite*; i) *Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley*; (...) l) *Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la*



formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.” Agrega este mismo literal que “*El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental (...).*”

Por su parte, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 contempla las siguientes sanciones, aplicables en caso de infracción de las normas de la misma ley:

“1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.

4.- Caducidad de la concesión (...).”



Finalmente, y en lo que aquí concierne, el artículo 34 de la señalada ley prescribe:

“El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.”

CUARTO: Que el artículo 34 de la Ley N° 18.838 denomina como “apelación” al arbitrio procesal que allí se concede, no obstante que, por su naturaleza, éste constituye un verdadero reclamo de ilegalidad jurisdiccional, en donde la competencia de esta Corte *“viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad”* (SCS, 12 de marzo de 2013, Rol N°6.750-2012). Por ello, *“para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente [se debe] dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su*

competencia en un reclamo de ilegalidad (SCS de 25 de octubre de 2017, Rol N°21.814-2017).”

Por consiguiente, para la resolución del conflicto traído al conocimiento de esta Corte resulta necesario atender a la naturaleza de la acción deducida, propia como se dijo de una acción de reclamación de ilegalidad, más no a su *nomen iuris* ni, por tanto, a las características y finalidades propias de un recurso de apelación propiamente tal.

QUINTO: Que “MEGAMEDIA” recurre contra la multa de 200 UTM que le impuso el CNTV, por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años del programa “Mucho Gusto”, el día 20 de septiembre de 2021, entre las 10:24 y 11:31 horas aproximadamente, donde fue exhibida una nota relativa al homicidio y descuartizamiento de Reinier Sánchez Gonzáles, estimándose su contenido (a) como no apto para menores de edad, lo que redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, además, (b) porque en dicha nota se hizo una comparación con otro caso anterior de similares características (caso del profesor Nivaldo Villegas), lo que podría comprometer en forma injustificada la integridad psíquica de los deudos de este último, atendido los posibles efectos revictimizantes que podrían tener sobre aquellos.

Reclama que la multa ha sido aplicada sin sustento y sin que se encuentre justificado a su respecto un actuar doloso o gravemente culpable, por cuanto, al emitir la nota ya dicha, no hizo más que cumplir con una labor periodística y, por tanto, con su deber de informar sobre hechos de interés público. Cuestiona también la inobservancia del principio de tipicidad, dada la ambigüedad y vaguedad de la ley al describir las conductas reprochables en el artículo 1º de la Ley N°18.838; y la ausencia de un debido proceso



administrativo, toda vez que el CNTV no accedió a solicitud de abrir un término probatorio.

SEXTO: Que de la revisión del Acuerdo del CNTV, teniendo siempre a la vista la función de estricto control de legalidad que le compete a esta Corte en el marco de este procedimiento, aparece que el disvalor de la conducta que se le reprocha al recurrente se encuentra debidamente descrito y justificado en el precitado Acuerdo, con el estándar de motivación que exigen los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880. La sanción aplicada al recurrente, en efecto, se funda en que en la nota antes mencionada “fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión denunciada fueron utilizados reiteradamente términos como descuartizamiento, cuerpo desmembrado, mentes siniestras, y se dan detalles de cómo habrían operado los asesinos tanto de Nibaldo como de Reinier para la mutilación y ocultamiento de los cuerpos, pudiendo esto generar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos inapropiados para ellos” (Considerando Décimo Quinto del Acuerdo sancionatorio); que “los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello incurrir la concesionaria en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se encuentra permanentemente obligada a observar en sus emisiones” (Considerando Décimo Sexto del Acuerdo); y en que “el caso abordado en los contenidos fiscalizados es comparado con el del profesor Nibaldo Villegas ocurrido en



2018, exhibiendo como apoyo diversas imágenes relacionadas con dicho caso (entrevista al hermano de la víctima, diversas secuencias de los condenados en tribunales, lugares donde fueron realizadas búsquedas, etc.), llegando incluso a exhibir el viralizado video donde se aprecia el torso flotando en el mar del malogrado profesor (...)", agregando que "la reproducción de dicho video -aunque se haya difuminado el torso-, parecería innecesaria así como también desproporcionada en el contexto de la nota, por cuanto el beneficio experimentado por el derecho a la libertad de expresión pareciera bastante menor respecto al potencial revictimizante que podría tener éste sobre sus deudos, lo que en definitiva podría comprometer en forma injustificada el derecho a la integridad psíquica de aquéllos, incurriendo con ello la concesionaria en otra infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión" Considerando Décimo Séptimo).

De lo expuesto aparece que la recurrente efectivamente infringió las normas que objetivan el concepto de "*correcto funcionamiento de los servicios de televisión*" contemplado en la ley, que incluye -entre otros aspectos- el permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez. Con dicha actitud, debidamente ponderada en el acto sancionatorio, "MEGAMEDIA" ha afectado el interés superior de los menores y con ello las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, al emitir una nota con contenidos inadecuados e incompatibles con el horario de protección de niños y niñas, poniendo así en riesgo el derecho a la salud física y psíquica de éstos; y ha expuesto a los deudos de don Nivaldo Villegas a revivir los detalles y las circunstancias trágicas de su muerte, lo que configura una situación de revictimización en los términos del artículo 1° de letra f) de las NGCET.



Las disposiciones legales citadas en la motivación Tercera de este fallo, en efecto, exigen al reclamante un deber de cuidado en el desempeño de sus funciones, cuyos límites vienen definidos por la sujeción al señalado principio del *“correcto funcionamiento del servicio”* y cuyos contornos, en lo que a este recurso concierne, se describen en el artículo 1º de la ley como *“el permanente respeto, a través de su programación, de (...) la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...)”*, entre otros bienes jurídicos protegidos. En este caso, y según se observa en el contenido del Acuerdo sancionatorio, para imponer la sanción de multa el ente reclamado hace un completo análisis de la conducta observada por la reclamante, apoyado además por el Informe Técnico C-11035, emitido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión con fecha 20 de septiembre de 2021, contrastándola con el deber de cuidado que impone la normativa mencionada y, concretamente, con los contenidos de las transmisiones de los operadores de televisión y los horarios de protección de menores asociados a dichos contenidos. Por tanto, ninguna ilegalidad puede imputársele en cuanto a su competencia y a la forma en que ha dado por establecida la infracción del señalado deber de cuidado.

SÉPTIMO: Que por su parte, y en lo que concierne a la alegación de falta de dolo o culpa grave por parte del reclamante, debe precisarse que, en el ámbito administrativo sancionador que aquí concierne, el estándar subjetivo para la imposición de sanciones ante una infracción de la ley y de las NGCET, dictadas por el Consejo, no requiere -como entiende la reclamante- la existencia de una intención dolosa o culpable de la persona natural o jurídica infractora, bastando para ello la sola infracción legal o reglamentaria en cuanto elemento de antijuridicidad suficiente para configurar la responsabilidad por culpa infraccional. De esta forma, el solo incumplimiento del mandato legal o reglamentario constituye una infracción



administrativa, pues el disvalor de esa acción radica precisamente en la producción de un peligro abstracto.

Como lo ha señalado la E. Corte Suprema, además, no se está aquí en presencia de una responsabilidad objetiva, como lo sostiene también la reclamante, toda vez que *“ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento (...)”* (SCS, 25 de enero de 2010, Rol N° 7448-2009).

Por lo dicho, la infracción que se le reprocha a MEGAMEDIA radica en la situación de peligro que generó al transmitir la nota cuestionada en un horario de protección a niñas y niños menores de edad, con contenidos de carácter sensacionalista que resultan idóneos *in abstracto* para afectar o perturbar en forma imprudente la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad y para revictimizar, además, a los familiares y deudos de don Nivaldo Villegas, quienes han quedado expuestos a revivir como se dijo las imágenes y los relatos televisivos de su brutal homicidio y descuartizamiento.

OCTAVO: Que en lo concerniente a la infracción del principio de tipicidad, debe observarse que, a diferencia de lo que sostiene la reclamante, en el ámbito administrativo sancionador aquel admite cierta matización, pues, como ha dicho la E. Corte Suprema, *“la naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como es una ley, de modo que el principio de tipicidad, al traspasarse al ámbito sancionatorio de la Administración, admite ciertos grados de atenuación”* (SCS, 25 de abril de 2021, Rol N° 2968-2010. En la misma línea los roles 5209-2011 y 8568-2009).



Como lo recuerda el E. Tribunal Constitucional, en sentencia de 11 de enero de 2022 (Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Rol N° 10.733-2021), *“la misión contenida en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 ha sido conferida, primeramente, por el artículo 19 N° 12° inciso sexto de la Constitución y que el legislador no sólo la reproduce en términos literales, sino que va precisando en los incisos que son objeto de la acción de inaplicabilidad, tanto en el texto original de dicho cuerpo legal como en virtud de la reforma introducida mediante la Ley N° 20.750, su sentido y alcance para ir dotando a esa misión constitucionalmente atribuida de certeza”* (Considerando Vigésimo Primero); agregando luego, en relación al artículo 13 inciso 2° de la misma ley, *“que la regla de responsabilidad allí contemplada se justifica porque el Consejo Nacional de Televisión ‘(...) no puede intervenir en la programación, porque los canales son exclusiva y directamente responsables de cualquier programa que difundan (artículo 13, Ley N° 18.838) (...)’ (c. 19°), sin que, en el requerimiento, se explique cómo, entonces, podría producirse el resultado contrario a la Constitución de una norma que, al contrario de ser limitativa, busca garantizar la responsabilidad en el contexto del respeto a la libertad que se garantiza a concesionarios y permisionarios”* (Considerando Vigésimo Tercero).

En suma, en esta reciente sentencia el TC rechaza la inaplicabilidad de los artículo 1° y 13 inciso 2° de la Ley N°18.838, sosteniendo para ello que *“la acción de inaplicabilidad ataca preceptos legales que, por una parte, reproducen el texto de la Constitución y precisan su contenido o sirven como elemento que configura las potestades del Consejo Nacional de Televisión tendientes a asegurar la libertad de programación de que gozan concesionarios y permisionarios, de otra, frente a lo cual el requerimiento no da cuenta de la argumentación, fáctica y jurídica, suficiente para sostener, a juicio de estos sentenciadores, la acción de inaplicabilidad por*

inconstitucionalidad respecto de los artículos 1° y 13 inciso segundo de la Ley N° 18.838” (Considerando Vigésimo Quinto).

NOVENO: Que en cuanto a la infracción del derecho a un debido proceso y al principio de de lesividad, del análisis de los antecedentes traídos a conocimiento de esta Corte no se observa lesión alguna a la mencionada garantía y al señalado principio, pues, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 19.880, invocado precisamente por la recurrente, ésta estuvo en condiciones de allegar al procedimiento administrativo todos los documentos y demás elementos de juicio que estimara pertinentes, cosa que no hizo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza** sin costas el recurso especial de apelación interpuesto por el abogado Ernesto Pacheco González, en representación de “MEGAMEDIA S.A.”, en contra del Oficio Ordinario N° 233, de 9 de marzo de 2022, del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé.

Rol N° 130-2022. Contencioso Administrativo





GODBZHTNZG

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, seis de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>